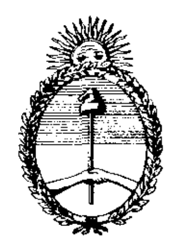
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 2 DE JULIO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.421

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. LEON C. ARSLAHIAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL Tel. 322-3982

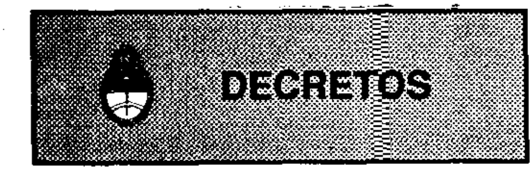
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



PRIVATIZACIONES

Decreto 994/92

Apruébase lo actuado por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos con relación a la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión Integral de Explotación de un sector de la red ferroviaria nacional integrado por la Línea General Mitre.

Bs. As., 18/6/92

VISTO el Expediente Nº 25.921/91 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el que tramita el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la LINEA GENERAL MITRE con exclusión de sus tramos urbanos RETIRO-TIGRE, RETIRO-BARTOLOME MITRE, RETIRO-ZARATE, VICTORIA-CAPILLA DEL SEÑOR, y

CONSIDERANDO

Que por Resolución del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 786/90 se efectuó el llamado a licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria nacional integrado por la LINEA GENERAL MITRE con exclusión de sus tramos urbanos RETIRO-TIGRE, RETIRO-BARTOLOME MITRE, RETIRO-ZARATE, VICTORIA-CAPILLA DEL SEÑOR conforme al Pliego aprobado por Resolución del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 5 del 23 de enero de 1991.

Que en fecha 23 de agosto de 1991 se procedió a la apertura de las ofertas presentadas en la Licitación convocada.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1185/91 se precalificaron los Consorcios NUEVO CENTRAL ARGENTINO Y SIDECO y Otros.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 39/92 resultó preadjudicataria en primer término la oferta presentada por el Consorcio NUEVO CENTRAL ARGENTINO.

Que el CONSORCIO NUEVO CENTRAL ARGENTINO cumplió satisfactoriamente los requerimientos formulados mediante la resolución citada en el considerando precedente.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 474 del 13 de abril de 1992 se procedió a adjudicar la Licitación a la firma NUEVO CENTRAL ARGENTINO.

Que dentro del término previsto por el Pliego de Bases y Condiciones, la firma adjudicataria dio cumplimiento a su obligación de constituirse bajo la forma de Sociedad Anónima, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 19.550, habiendo iniciado los trámites de inscripción correspondientes.

Que las actuaciones fueron sometidas a la intervención de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS Y DE LA COMISION BICAMERAL PARA LA REFORMA DEL ESTADO, habiendo merecido la aprobación de dichos Organismos de Contralor.

Que, con fecha 12 de mayo de 1992 se procedió a la firma del Contrato de Concesión y sus Anexos.

Que corresponde la aprobación del Contrato de Concesión suscripto por el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos con la firma NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (en formación).

Que atento a que los servicios a cargo de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA no alcanzan a la totalidad de su red ferroviaria, resulta necesario establecer la no aplicabilidad del Artículo 7º del Decreto Nº 502/91 en relación a los sectores otorgados en Concesión a NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (en formación) que se encuentran dentro de la citada red.

Que en atención a las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones relativas al capital de la Sociedad Concesionaria, procede la exención prevista en el Artículo 31 de la Ley Nº 19.550 (t.o.).

Que el suscripto es competente para el dictado del presente, en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y lo dispuesto por la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase todo lo actuado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con motivo de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión Integral de Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la LINEA GENERAL MITRE con exclusión de sus tramos urbanos RETIRO-TIGRE, RETIRO-BARTOLOME MITRE, RETIRO-ZARATE, VICTORIA-CAPILLA DEL SEÑOR.

Art. 2º — Apruébase, con sus Anexos, el contrato de concesión suscripto por el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos con la firma NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (en formación) que como Anexo forma parte del presente.

Art. 3º — Establécese la no aplicabilidad del Artículo 7º del Decreto Nº 502/91 a los sectores concesionados a NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (en formación) que se encuentran dentro de la red ferroviaria de FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA por el lapso de la Concesión otorgada.

Art. 4º — Las firmas adjudicatarias no estarán sujetas al límite establecido por el Artículo 31, primer párrafo, de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984) y sus modificaciones.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

IMPUESTOS

Decreto 1076/92

Derógase el impuesto sobre los débitos en cuenta corriente y otras operatorias creado por el Título II de la Ley Nº 23.760. Modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1986).

Bs. As., 30/6/92

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 del Título VII de la Ley Nº 24.073 faculta al PODER EJECUTIVO

SUMARIO

para disminuir las alícuotas o dejar, total o parcialmente sin efecto el impuesto sobre los débitos en cuenta corriente y otras operatorias creado por el Título II de la Ley Nº 23.760, en la medida en que se estime que la recaudación de los demás tributos así lo permita.

Que resulta oportuno proceder a la eliminación total del citado impuesto a partir del 1º de julio de 1992 atento que pueden darse por cumplidas las aludidas condiciones legales, frente al actual incremento sostenido en la recaudación de los demás tributos.

Que a efectos de disminuir el alto nivel de imposición resultante de la aplicación conjunta del impuesto a las ganancias y de las contribuciones de carácter provisional que inciden sobre determinadas rentas, se incrementa la deducción especial contemplada en el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, exclusivamente para los sujetos que obtengan las ganancias a que aluden los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la mencionada ley, provenientes del trabajo en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones.

Que, por otra parte, el artículo 39 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en forma coincidente, preven la posibilidad de recaudar el gravamen mediante los mecanismos de retención o percepción en la fuente.

Que el artículo 28 de la ley citada en el último término acuerda facultades para exigir el ingreso de anticipos o pagos a cuenta del impuesto correspondiente a los períodos fiscales en curso.

Que a base de la experiencia que existe respecto del Impuesto al Valor Agregado y en atención a la eficacia demostrada por el régimen de percepción autorizado por el Decreto Nº 2394 de fecha 11 de noviembre de 1991, se considera llegado el momento de establecer un sistema similar para el Impuesto a las Ganancias, facilitando con ello, mediante la intervención de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, la oportuna recaudación de dicho tributo.

Que la aludida percepción deberá realizarse en el momento del despacho de los bienes que se importen con carácter definitivo y se destinen a ser comercializados en el mercado interno, ello con arreglo a lo que dispusiere la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en ejercicio de sus propias facultades como Organismo de aplicación, percepción y fiscalización del impuesto a las ganancias.

Que para evitar que los diferentes tratamientos fiscales incidan en la orientación de las inversiones empresarias, es necesario introducir modificaciones al régimen de exenciones otorgado oportunamente a los títulos públicos y las obligaciones negociables.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, además de las facultades que le confiere el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase a partir del 1º de julio de 1992, inclusive, el Título II de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones.

Art. 2º — Incorpórase como segundo párrafo del inciso c) del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, el siguiente:

"El importe previsto en este inciso se elevará en un DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del citado artículo. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo."

Art. 3º — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS a intervenir en carácter de agente de retención y/o percepción del impuesto a las ganancias, con arreglo a las disposiciones que dicte la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA estableciendo regímenes de retención, percepción u otros pagos a cuenta de dicho tributo, en ejercicio de las atribuciones conferidas a este último Organismo por el artículo 39 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones y el artículo 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

A efectos de la actuación que le pudiera corresponder a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, no será de aplicación lo establecido en el artículo 12, inciso b) de la Ley Nº 22.091 y sus modificaciones.

Art. 4º — Las disposiciones previstas en los apartados 3. y 4. del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 36 bis de la Ley Nº 23.576 y sus modificaciones, no serán de aplicación para los sujetos comprendidos en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 5º — Modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el punto 7., del inciso a), del artículo 95, por el siguiente:

"7. Acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión."

2. Sustitúyese el inciso a), del artículo 97, por el siguiente:

"a) No les serán de aplicación las exenciones establecidas en los incisos h, k), t) y z) del artículo 20."

3. Incorpórase como artículo 99, el siguiente:

"ARTICULO 99. — Las exenciones totales o parciales establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales respecto de títulos, letras, bonos y demás títulos valores emitidos por el Estado nacional, las provincias o municipalidades, no tendrán efecto en este impuesto para los contribuyentes a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 49".

Art. 6º — Las disposiciones del presente decreto que no tengan vigencia especial, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto las del artículo 2º que regirán para el período fiscal 1992 y las de los artículos 4º y 5º que tendrán efecto para los ejercicios que cierren a partir de la citada fecha.

Art. 7º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

IMPUESTOS

Decreto 1077/92

Prorróganse plazos establecidos en la Ley Nº 24.073.

Bs. As., 30/6/92

VISTO las disposiciones del Título III de la Ley Nº 24.073, y

CONSIDERANDO:

Que por el aludido Título se estableció un régimen de exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes en el exterior.

Que se ha puesto de manifiesto, por parte de los contribuyentes, un ponderable interés de acogerse al régimen mencionado.

Que, sin embargo, los plazos establecidos en la citada ley resultaron en los hechos de poca amplitud a fin que los interesados adopten la decisión correspondiente y procedan al cumplimiento de los requisitos exigidos.

Que habiéndose operado el vencimiento establecido para acogerse a los beneficios del régimen de presentación espontánea y de facilidades de pago instrumentado por el Decreto Nº 631 del 13 de abril de 1992, resulta coherente disponer, acorde con los objetivos perseguidos por las disposiciones del Título III de la Ley Nº 24.073, una prórroga razonable de los plazos para acceder a sus beneficios.

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de julio de 1992 el vencimiento del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 24.073.

Art. 2º — Prorróganse hasta el 31 de julio de 1992 los vencimientos de los plazos establecidos para el ingreso de la alícuota adicional dispuesta por el artículo 10 de la Ley Nº 24.073, correspondiente a los meses calendarios transcurridos desde el comenzado el 1º de enero de 1992, inclusive, y el 30 de junio de 1992.

Art. 3º — El plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley Nº 24.073, se contará desde el 31 de julio de 1992.

A los fines del Decreto Nº 771 del 6 de mayo de 1992, las disposiciones de su artículo 2º se aplicarán teniendo en cuenta la fecha establecida en el párrafo anterior.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

REFORMA DEL ESTADO

Decreto 1078/92

Modificación de la reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1105/89.

Bs. As., 30/6/92

VISTO las Leyes 23.696, 24.061 y el Decreto Nro. 110/92 y,

CONSIDERANDO:

Que subsisten las condiciones que dieran lugar al establecimiento del "Plan de Emergencia del Empleo", autorizado por el artículo 59 de la Ley 23.696, de Emergencia Administrativa.

Que por el Decreto Nº 1105/89 y su modificatorio Nº 385/90 se reglamentó el citado artículo.

Que resulta necesario modificar dicha reglamentación a fin de contemplar nuevas situaciones atinentes a la materia normada en la mencionada Ley.

Que las obras a financiar se adecuarán a las disposiciones contenidas en la Ley 23.928.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los incisos a, c, d, e, f, g, h, i, l, ll, m, n y ñ del Artículo 59 del Anexo I del Decreto 1105/89 modificado por su similar Nro. 385/90 reglamentarios del Artículo 59 de la Ley 23.696 de la siguiente forma:

ARTICULO 59:

a) ... Las Provincias, cuyas municipalidades y/o comunas deseen acogerse a los beneficios del "Programa de Promoción del Empleo", podrán adherirse al mismo mediante la sanción de las normas legales previstas en sus respectivas Constituciones y de conformidad con los fines y objetivos del artículo 59 de la Ley 23.696.

c) Las Municipalidades y/o comunas de las jurisdicciones provinciales deberán presentar sus proyectos a las respectivas autoridades provinciales, comunicando fehacientemente dicha presentación a la autoridad de aplicación.

Este procedimiento se aplicará inclusive con los proyectos que han sido presentados hasta la fecha.

d) Será autoridad de aplicación del "Programa de Promoción del Empleo" el MINISTERIO DEL INTERIOR, el que aprobará los proyectos de obra que se presenten respetando, para su distribución entre las jurisdicciones provinciales, los coeficientes fijados por el artículo 4º de la Ley Nro. 23.548.

El Programa de Promoción del Empleo consistirá en la afectación de fondos para obras públicas de mano de obra intensiva, que se llevarán a cabo en los centros que exhiban los mayores índices de desocupación y subocupación, las que deberán sustituir cualquier tipo de trabajo por medio mecánico y cuyos valores de contratación y plazo de ejecución no deberá superar, individualmente, los DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000), SEIS (6) meses de plazo, respectivamente y con un contenido mínimo de mano de obra directa del SESENTA POR CIENTO (60 %).

Créase la Comisión Evaluadora de los Proyectos del Programa de Promoción del Empleo, la que estará integrada por el señor Secretario de Asuntos Institucionales y el señor Subsecretario de Relaciones Provinciales, representando al MINISTERIO DEL INTERIOR; el Subsecretario de Relaciones Fiscales con las Provincias, representando al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en cada caso por el señor GOBERNADOR de cada Jurisdicción Provincial y/o el funcionario que éste designe en su representación, conforme a los proyectos a evaluar según su jurisdicción.

La Comisión Evaluadora podrá requerir información a los organismos competentes sobre los niveles de desocupación y subocupación de las Jurisdicciones provinciales que adhieran a este Programa, y cualquier otro dato complementario que estime pertinente.

La selección y evaluación de los proyectos de obra correrán por cuenta de la Comisión Evaluadora siendo sus conclusiones elevadas a la autoridad de aplicación para su aprobación final. Para la evaluación de prioridades la Comisión tendrá en cuenta las obras con mayor contenido de mano de obra y el número de beneficiarios de la misma.

e) Para la ejecución del proyecto el municipio y/o comuna dará prioridad a las empresas radicadas en las zonas en que se realicen las obras. De igual forma deberá demostrar, de manera fehaciente, no sólo la sustitución de medios mecánicos por la ocupación de mano de obra intensiva sino que, además, deberá garantizar eficiencia, inmediata creación de nuevos puestos de trabajo, indicando asimismo, el porcentaje de mano de obra radicada en el lugar de ejecución. Por ésta deberá entenderse a aquellos postulantes que residan en un radio no superior a los TREINTA KILOMETROS (30 km.) del lugar de prestación efectiva de las tareas. La autoridad policial del lugar de residencia acreditará tal circunstancia mediante certificado, que expedirá a esos fines. Estos postulantes tendrán prioridad para los puestos de trabajo debiendo ocupar como mínimo un OCHENTA POR CIENTO (80 %) del plantel total afectado a la obra.

Se dará prioridad en la selección de los proyectos a aquellas obras de infraestructura productiva que signifiquen fuentes de trabajo permanentes, por sobre aquellas que generen solamente empleos circunstanciales o temporarios.

f) La obra será adjudicada por licitación, controlada, medida y recibida por la municipalidad y/o comuna titular del proyecto, la cual será responsable ante el GOBIERNO NACIONAL de la ejecución de la obra y del destino de los fondos acordados. El MINISTERIO DEL INTERIOR, por conducto de la Dirección General de Relaciones Financieras, estará facultado para implementar auditorías, y/u otros controles a fin de verificar el cumplimiento fehaciente del presente decreto. De igual forma podrá dictar las normas complementarias y aclaratorias correspondientes, pudiendo requerir las informaciones que estime necesarias. Podrá asimismo solicitar a las municipalidades y/o comunas recurrentes la reformulación total y/o parcial del proyecto y/o convenio, en función de la disponibilidad de fondos destinados a ese fin.

g) Las mediciones de los trabajos deberá hacerlas a fin de cada mes el municipio y/o comuna responsable.

h) Para el pago de los trabajos el respectivo municipio y/o comuna expedirá las correspondientes certificaciones de obra, las que serán remitidas al Poder Ejecutivo Provincial, dentro de los primeros CINCO (5) días del mes siguiente al de la certificación, para su visación, control, aprobación y posterior envío a la autoridad de aplicación, dentro de los siguientes DIEZ (10) días. La falta de recepción en tiempo y forma del certificado correspondiente implicará la suspensión automática del pago de la obra. La mora injustificada en que incurren las municipalidades y/o comunas y/o los Estados Provinciales para la aprobación de los certificados, como así también la no entrega de los mismos en los plazos acordados, hará a éstos según corresponda únicos responsables de los daños, perjuicios y/o intereses que se pudieran originar, montos que serán a su exclusivo cargo no pudiendo, en ningún caso, solicitar el reintegro al GOBIERNO NACIONAL.

i) Dentro del plazo de CINCO (5) días de suscripto el contrato, las municipalidades y/o comunas deberán remitir al PODER EJECUTIVO PROVINCIAL y al MINISTERIO DEL INTERIOR los siguientes datos:

1) Fotocopia autenticada del contrato correspondiente y cotizaciones solicitadas.

2) Número de personal estable y no estable del contratista a utilizar para la realización de la obra.

3) Fecha de iniciación y plazo de ejecución de la obra.

4) Plan de trabajos e inversión y cronograma general de la obra.

5) Certificación expedida por el Banco de la Nación Argentina que acredite la apertura de una cuenta corriente, a la cual deberán ser girados los fondos para financiar la obra.

l) La Autoridad de Aplicación queda facultada a delegar las competencias aquí otorgadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 23.696 y a dictar las normas complementarias y aclaratorias correspondientes, pudiendo requerir las informaciones que estime convenientes o necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos del Programa.

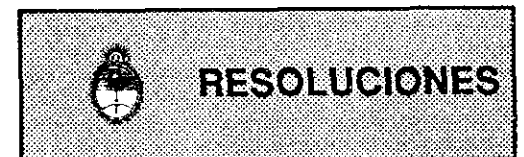
ll) Los fondos necesarios para atender el Programa de Promoción del Empleo serán transferidos por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS a la cuenta especial Nro. 550 "Fondos de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias", habilitada en jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR.

m) La transferencia de los fondos para las respectivas obras se efectuará de la siguiente forma: a) el DIECISIETE POR CIENTO (17 %) del monto total dentro de los DIEZ (10) días posteriores al primer día hábil del mes siguiente al de la notificación de la firma del contrato y b) el OCHENTA Y TRES POR CIENTO (83 %) restante en SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

n) Para la aprobación de los certificados de obra, el contratista, a partir del segundo mes de certificación, deberá acreditar ante el Municipio y/o comuna, para ser presentado ante el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, haber cumplido con el pago de los salarios, fondo de desempleo, cargas sociales y tributos nacionales, provinciales y municipales. Si no diera cabal cumplimiento con las obligaciones indicadas precedentemente, será suspendido el giro de fondos, hasta tanto regularice la situación, considerándose al contratista como único responsable por los daños y perjuicios que tal suspensión de pagos pudiera acarrear.

ñ) En caso de comprobarse infracciones o irregularidades, la autoridad de aplicación podrá suspender la remisión de los fondos, revocando la resolución aprobatoria sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que correspondan.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano. — Domingo F. Cavallo.



Inspección General de Justicia

MARTILLEROS

Resolución 1/92

Plazo para el cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley N° 20.266.

Bs. As., 29/6/92

VISTO: lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 20.266, en cuanto a la actualización de la inscripción de los martilleros en la matrícula respectiva, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante el prolongado lapso transcurrido desde la fecha de vigencia de la mencionada ley, es considerable el número de martilleros que no han dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 24 de la misma, para continuar en el ejercicio de la actividad.

Que la cláusula legal referida,condiciona la posibilidad de la continuación en el ejercicio de la profesión al debido cumplimiento de la aludida norma.

Que debe interpretarse —"a contrario sensu"— que la omisión de dicha obligación encuadra al matriculado en situación pasible de la extrema medida de cancelación de la respectiva matrícula.

Que, por otra parte, no es equitativo mantener en igualdad de condiciones —como ocurre actualmente— al profesional que oportunamente satisfizo los recaudos legales de que se trata y al que no se presentó a tal efecto ante la instancia correspondiente.

Que corresponde a la Inspección General de Justicia, en virtud de las atribuciones que le confieren el artículo 26 de la ley 20.266 y 12 de la ley 22.319, adoptar las medidas conducentes para lograr el acabado cumplimiento de la ley que regula la profesión de los martilleros.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Los martilleros matriculados a la fecha de vigencia de la ley 20.266, que no hayan dado cumplimiento a los requisitos mencionados en el art. 24 de la misma, deberán hacerlo en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial. Transcurrido dicho lapso se cancelará la matrícula de los profesionales que no hayan regularizado su situación.

Art. 2° — Notifíquese. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Hágase saber a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Elévese a conocimiento de las autoridades del Ministerio de Justicia. Fíjense copias en las Sedes San Martín y Callao para conocimiento del público y oportunamente archívese. — Ramón Miralles.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 213/92

Agentes de Mercado Abierto. Liberación de contrapartida en Bonos Externos.

Bs. As., 19/6/92

VISTO el artículo 1°, punto III de la Resolución General N° 178, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario asegurar un mercado de capitales más competitivo y eficiente, con menores costos de intermediación, respetando el principio de igualdad de oportunidades y de exigencias para todos los intermediarios.

Que las resoluciones de esta COMISION NACIONAL DE VALORES fijan los requisitos para actuar como agentes de mercado abierto exigiendo a los mismos mantener una contrapartida patrimonial mínima que puede ser constituida en Bonos Externos de la República Argentina, y/o con ciertas limitaciones, en inmuebles, participaciones accionarias o mediante fianzas bancarias.

Que, con el objeto de permitir una adecuada liquidez a aquellos intermediarios que hoy no son titulares de acciones de Mercados de Valores, se estima conveniente establecer un mecanismo a los efectos de que éstos puedan, de así requerirlo, disponer de los fondos necesarios para adquirirlas.

Que alcanzar los fines enunciados en los considerandos precedentes impone reformar las disposiciones de referencia instrumentando una estructura adecuada para el cómputo de la contrapartida exigida por las normas de esta Comisión.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 7° de la ley 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el punto III del artículo 126 de las Normas (T. O. 1987 y sus modificaciones) por el siguiente:

"III. Contrapartida en participaciones accionarias.

1. Cuando el agente tenga participación en la sociedad que cumple el Sistema Informático Electrónico, o en los entes autorizados para recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, podrá ella imputarse hasta alcanzar como máximo el diez por ciento (10 %) por cada participación, de la contrapartida mínima exigida.

Las acciones que se acepten como contrapartida deberán estar depositadas en un ente autorizado para recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, e inmovilizadas mientras el agente permanezca inscripto en el registro correspondiente.

2. Las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro de Agentes de Mercado Abierto de Títulos Valores llevado por la COMISION NACIONAL DE VALORES, podrán solicitar la desafectación de los Bonos Externos depositados al momento de la entrada en vigencia de la presente Resolución General en calidad de contrapartida mínima de conformidad a lo dispuesto por las normas de esta COMISION NACIONAL DE VALORES, a los fines de integrar con el producido de la venta de los Bonos Externos que formaban parte de la contrapartida referida, aportes de capital a una Sociedad de Bolsa destinados al pago del precio de compra de acciones de mercados de valores, sujeto a las siguientes condiciones:

i) Que la participación accionaria del solicitante en la Sociedad de Bolsa que reciba el aporte de capital sea controlante en los términos del artículo 33 inciso 1° de la Ley de Sociedades Comerciales;

ii) Que dentro de los cinco (5) días de producida la desafectación de los Bonos Externos se afecten las acciones adquiridas por el agente de mercado abierto como consecuencia del aporte de capital a la Sociedad de Bolsa a la constitución de la contrapartida mínima exigida de conformidad con las normas de esta COMISION NACIONAL DE VALORES. A tales efectos se computará el valor patrimonial proporcional de dichas acciones hasta un importe equivalente al valor de los Bonos Externos desafectados de acuerdo con los términos de la presente.

El Agente de Mercado Abierto inscripto que hubiera sido autorizado por la COMISION NACIONAL DE VALORES a reemplazar su contrapartida de acuerdo con lo señalado precedentemente, deberá acreditar ante este Organismo:

iii) Mensualmente, su participación en el capital de la sociedad de bolsa que integra, consignando cantidad de acciones y porcentaje de capital que ello representa mediante informe, firmado por el representante legal de la Sociedad de Bolsa.

iv) Trimestralmente, deberá suministrarse la misma información requerida en III.iii) en las Notas a los Estados Contables a ser presentados ante este Organismo.

En el caso en que se produjeran modificaciones en la participación accionaria del Agente de Mercado Abierto en la Sociedad de Bolsa o que

el Valor Patrimonial Proporcional de ésta se viera reducido, el Agente de Mercado Abierto deberá integrar, ante el ente autorizado para recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, en forma inmediata, la cantidad de Bonos Externos —precio promedio ponderado— suficiente para reponer el margen en que se hubiera reducido su contrapartida.

Aquellos agentes que se inscriban con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución podrán conformar su contrapartida mediante el método descripto en el presente artículo, en la proporción que permita su participación accionaria en una Sociedad de Bolsa, siempre que lo soliciten durante el trámite de su inscripción en el Registro. No podrá hacerlo una vez otorgada la inscripción."

Art. 2º — La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco G. Susmel. — Guido Tawil. — Carlos Solans. — Guillermo Harteneck.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 214/92

Autorización de Oferta Pública de Títulos Valores de Emisores Extranjeros.

Bs. As., 19/6/92

VISTO la necesidad de prever un procedimiento para la autorización de oferta pública de títulos valores de emisoras del exterior compatible con las exigencias de mercados emergentes como los argentinos, y

CONSIDERANDO:

Que esta COMISION NACIONAL DE VALORES ha recibido diversos pedidos de autorización de oferta pública de títulos valores de emisoras constituidas en el extranjero así como consultas de intermediarios y emisoras sobre esta materia.

Que la legislación aplicable en nuestro país a la oferta pública de títulos valores no efectúa discriminación alguna entre aquellos emitidos por entidades constituidas localmente y aquéllos emanados de entidades constituidas fuera del país.

Que, la legislación argentina se ha caracterizado desde la sanción de nuestra Constitución Nacional por la igualdad de tratamiento a nacionales y extranjeros.

Que resulta necesario prever que el acceso de emisoras del exterior al mercado de capitales argentino se realice en condiciones tales que aseguren a los inversores locales información suficiente a suministrarse en condiciones similares a las exigibles a las empresas argentinas.

Que, sin perjuicio de ello, resulta conveniente contemplar especialmente el caso de aquellas emisoras del exterior autorizadas a la oferta pública por organismos de control extranjeros con los cuales esta COMISION NACIONAL DE VALORES hubiere celebrado acuerdos de cooperación así como situaciones en donde las regulaciones existentes protejan razonablemente a los inversores.

Que desde esa perspectiva se estima conveniente modificar las disposiciones incluidas en las Normas de esta COMISION NACIONAL DE VALORES (T. O. 1987 y sus modificaciones) respecto a la autorización de oferta pública de títulos valores emitidos por sociedades extranjeras.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a este Organismo por artículo 7º de la Ley 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 5º de las Normas (T. O. 1987 y sus modificaciones) por el siguiente:

"ARTICULO 5º: OFERTA PUBLICA DE TITULOS VALORES DE EMISORES EXTRANJEROS.

a) Régimen general:

Las emisoras de títulos valores constituidas en el extranjero podrán realizar oferta pública de ellos en el país cumpliendo iguales condiciones y requisitos que los aplicables a las emisoras argentinas. En todos los casos, las emisoras deberán establecer una representación permanente en los términos del artículo 118 de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales y fijar un domicilio en el país, donde deberán tenerse por válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que guarden relación con la oferta o negociación de los títulos valores de la emisora. En todos los casos deberán aclarar si realizan oferta pública de sus títulos valores en el extranjero e indicar especialmente todos los requisitos de información inicial y periódicos a que se hallan sujetas en ese ámbito.

b) Régimen especial:

La COMISION NACIONAL DE VALORES podrá establecer requisitos menores para aquellas emisoras que se encuentren autorizadas a hacer oferta pública de sus títulos valores en países con cuyas autoridades se hubiere celebrado acuerdos de cooperación contemplando este aspecto o en los cuales, pese a no existir acuerdos, la COMISION NACIONAL DE VALORES considere que las regulaciones existentes protegen razonablemente a los inversores locales y aseguran un régimen de información adecuado. En este último caso la requirente deberá acompañar los antecedentes normativos y fácticos que justifiquen el tratamiento favorable.

c) Información periódica:

Las emisoras constituidas en el extranjero para cuyos títulos valores se solicite autorización de oferta pública en el país deberán someterse al régimen de información aplicable a las emisoras locales cuyos títulos valores coticen en la sección especial. La COMISION NACIONAL DE VALORES podrá autorizar a la peticionante, mediante resolución debidamente fundada, que la información a proveerse sea exclusivamente aquella información periódica que se presente ante la autoridad equivalente del país de origen de la emisora.

En todos los casos, las emisoras y demás personas alcanzadas por sus disposiciones deberán cumplir con los deberes y restricciones impuestos en la Resolución General 190 y sus modificatorias.

d) Depósito de los títulos valores:

Quienes soliciten autorización de oferta pública para títulos valores de emisoras constituidas en el exterior podrán establecer un sistema de certificado de depósito de títulos valores extranjeros (CDTE) a través de entidades financieras locales autorizadas para realizar negocios fiduciarios o entes de depósito colectivo de títulos valores autorizados. A tal efecto, deberá presentarse a la COMISION NACIONAL DE VALORES una reseña del mecanismo adoptado, con los términos y condiciones de los convenios respectivos.

e) Información sobre cotización de los títulos valores en otros mercados:

Las emisoras extranjeras cuyos títulos valores sean autorizados a la oferta pública por la COMISION NACIONAL DE VALORES en los términos de esta Resolución General deberán proveer diariamente a los mercados autorregulados locales la cotización y volumen operado de los títulos valores autorizados en todos aquellos mercados extranjeros en los que coticen. La COMISION NACIONAL DE VALORES podrá modificar la frecuencia de esta información en consideración a las modalidades operativas de la plaza extranjera donde coticen los títulos.

Asimismo, los mercados autorregulados bajo la jurisdicción de esta COMISION NACIONAL DE VALORES en los cuales se coticen los títulos valores estarán obligados a informar al público y a los operadores, de inmediato, las cotizaciones y volúmenes operados en las plazas extranjeras y, en su caso, publicarlos en los boletines o diarios habitualmente utilizados para divulgar la información de los mercados."

Art. 2º — Derógase la Resolución General Nº 167.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco G. Susmel. — Guido Tawil. — Carlos Solans. — Guillermo Harteneck.

Secretaría de Transporte y Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

TRANSPORTE DE GRANOS

Resolución Conjunta 388/92 y 216/92

Apruébase la Carta de Porte para el Transporte Automotor de Granos y Subproductos.

Bs. As., 20/5/92

VISTO la Resolución conjunta de fecha 6 de diciembre de 1985, dictada por la SECRETARIA DE TRANSPORTE y la ex-JUNTA NACIONAL DE GRANOS, bajo los números 549 y 3748, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución conjunta mencionada aprobó el diseño de la Carta de Porte para el Transporte Automotor de granos y subproductos, así como las formas de instrumentación y utilización.

Que, asimismo, establecía que las cartas de porte a utilizar serían impresas, con numeración correlativa exclusivamente por la ex-JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

Que por el artículo 36 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 se disolvió la JUNTA NACIONAL DE GRANOS la cual estaba encargada de la impresión de las cartas de porte.

Que por el artículo 37 del Decreto Nº 2284/91 según el texto de su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991 se transfirieron las funciones remanentes de política comercial interna y externa de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que, atento los principios de desregulación económica vigentes, así como la política económica en general, es necesario adaptar los requisitos de las cartas de porte a las normas actualmente vigentes y determinar quién ha de proveer los ejemplares que se emplearán.

Que los suscriptos son competentes para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º inciso d) del Decreto Nº 455 del 6 de febrero de 1984 y artículo Nº 37 del Decreto Nº 2284/91, modificado por su similar Nº 2488/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE Y EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVEN:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Carta de Porte para el Transporte Automotor de Granos y Subproductos que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las entidades de segundo o tercer grado representativas del comercio de granos que así lo soliciten y sean autorizadas por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA podrán emitir y distribuir el formulario aprobado por el artículo anterior.

Art. 3º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA al otorgar la autorización correspondiente, suministrará a la entidad solicitante la serie numérica correlativa que deberá imprimir en las respectivos formularios.

Art. 4º — Las entidades autorizadas deberán llevar el control de los formularios que emitan y distribuyan, quedando obligadas a suministrar toda información que le requieran las SECRETARIAS DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y de TRANSPORTE y las autoridades de control impositivo, en la forma y plazos que se le indiquen.

Art. 5º — En todo cuanto no se encuentre modificado por la presente resolución, continuarán en vigencia las normas de la Resolución Conjunta Nros 549/85 y 3748/85, citadas en el Visto de la presente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo Del Valle Soria. — Marcelo Regúnaga.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1044/92

Actualízanse las disposiciones operativas contenidas en la Resolución Nº 127/92.

Bs. As., 26/6/92

VISTO la Resolución Nº 127/92 relativa a la importación temporaria de mercaderías destinadas a recibir un perfeccionamiento industrial, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar las disposiciones operativas contenidas en el Anexo III de dicha Resolución, atendiendo para ello la experiencia recogida desde la aplicación de este régimen particularmente en lo relativo a la declaración de la mercadería bajo la nueva forma resultante, al modo de aplicar los Certificados de Tipificación y Clasificación y al procedimiento para cancelar las importaciones temporarias;

Que, por ello y en uso de la facultad conferida por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo I "A" —INDICE TEMATICO— de esta Resolución que reemplaza al Anexo I de la Resolución 127/92.

Art. 2º — Aprobar el Anexo III "A" —DISPOSICIONES OPERATIVAS— de esta Resolución que reemplaza al Anexo III de la Resolución 127/92.

Art. 3º — Derogar los Anexos I y III de la Resolución 127/92.

Art. 4º — La Secretaría de Administración completará la adecuación de los sistemas informáticos al presente régimen antes del 31 de diciembre de 1992.

Art. 5º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Secretaría Administrativa del Mercosur (Montevideo-R. O. U.), a la Secretaría Administrativa de la A. L. A. D. I. (Montevideo-R. O. U.) y a la Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduana de América Latina, España y Portugal (México-DF). Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II: Disposiciones Normativas.

ANEXO III: Disposiciones Operativas.

ANEXO IV: Disposiciones de Control.

ANEXO V: Declaración Jurada - Modelo.

ANEXO aprobado por la Resolución Nº 127/92.
Esta es la primera modificación efectuada por la Resolución Nº 1044/92.

ANEXO III

DISPOSICIONES OPERATIVAS

1 — SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL REGIMEN

1.1. La solicitud de acogimiento al régimen se efectuará mediante la presentación del despacho de importación temporaria en el formulario en uso, ante la dependencia aduanera por la cual se importará la mercadería indicando la especie, calidad, cantidad y características técnicas de la mercadería a importar.

El producto resultante del proceso podrá declararse en forma genérica.

Cuando toda o parte de la mercadería importada temporariamente sea destinada a recibir otro perfeccionamiento industrial distinto al declarado en el despacho de importación temporaria, se deberá comunicar tal circunstancia a la dependencia de registro del D. I. T., mediante la presentación de una continuación del formulario en uso con la declaración pertinente. Una

copia autenticada del mismo por la oficina aduanera que la recepcione, deberá ser presentada por el interesado ante las dependencias aduaneras a través de las cuales procederá a la exportación de la mercadería en su nueva forma.

1.2. La autorización o la denegatoria de las importaciones temporarias, estará a cargo de la Jefatura de la División Importación de la Aduana de Buenos Aires y de los Administradores en las Aduanas del Interior.

1.3. Las dependencias de registro de los Despachos de Importación Temporaria, certificarán ejemplares adicionales de dicho documento, los que serán entregados al interesado para su presentación en las aduanas por las cuales se efectuarán las exportaciones. La dependencia emisora de dichos ejemplares, registrará en el Despacho de Importación Temporaria el destino de los mismos.

2. SOLICITUD DE PRORROGA DE LA IMPORTACION TEMPORARIA

2.1. Las prórrogas de las importaciones temporarias serán solicitadas ante las dependencias de registro del Despacho de Importación Temporaria, a través del Formulario OM-2027.

2.2. Las prórrogas serán autorizadas o denegadas por la Jefatura de la División Importación en la Aduana de Buenos Aires y por los Administradores en las Aduanas del Interior.

3. EXPORTACION PARA CONSUMO

3.1. El beneficiario de la Importación Temporaria deberá observar estrictamente los siguientes requisitos:

a) Presentación de una copia del Despacho de Importación Temporaria, en cada dependencia aduanera por la que exportará la mercadería, bajo la nueva forma resultante, autenticada por la dependencia aduanera de su registro.

b) Integración al Permiso de Embarque de una copia autenticada por el Despachante de Aduana de la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos presentada ante la Secretaría de Industria y Comercio, hasta tanto obtenga el Certificado de Tipificación y Clasificación.

c) Integración al Permiso de Embarque de una copia autenticada por el Despachante de Aduana del Certificado de Tipificación y Clasificación, en sustitución del ejemplar establecido en el punto b) precedente y hasta tanto sea publicado en Circular Interna.

d) Declaración en el Permiso de Embarque del número del Certificado de Tipificación y Clasificación y del número de la Circular Interna en la cual haya sido publicado, en sustitución de la documentación prevista en el punto c) precedente.

3.2 CERTIFICADO DE TIPIFICACION Y CLASIFICACION Y EJEMPLARES AUTENTICADOS DE LOS DESPACHOS DE IMPORTACION TEMPORARIA

3.2.1. Los Certificados de Tipificación y Clasificación serán enviados por la Secretaría de Industria y Comercio a esta Administración Nacional - División Despacho -, para su publicación en Circular Interna.

3.2.2. Las dependencias de registro de los Permisos de Embarque, archivarán las copias de los Despachos de Importación Temporaria autenticadas por la dependencia aduanera de registro y de las Circulares Internas en las que se publiquen los Certificados de Tipificación y Clasificación.

3.3 REGISTRO Y TRAMITE DEL PERMISO DE EMBARQUE

3.3.1. En ocasión del registro del Permiso de Embarque para la exportación de la mercadería bajo la nueva forma resultante, el servicio aduanero constatará que se haya cumplido con el punto 3.1., apartado b), c) o d), según corresponda, y que conste la correspondiente declaración jurada del beneficiario de la importación temporaria que consigne que no se ha modificado la relación producción, consumo, sobrante, pérdidas, residuos y mermas que dieron lugar a dicho certificado.

3.3.2. A los fines establecidos en el punto 3.3.1. precedente, se utilizará el formulario en uso del Permiso de Embarque y su declaración se ajustará a la normativa vigente, consignando además lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de D. I. T. (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria.

3.3.3. La fiscalización de la declaración relativa a este régimen, se efectuará teniendo en cuenta las copias autenticadas de los Despachos de Importación Temporaria y de las Circulares Internas en las que se publiquen los Certificados de Tipificación y Clasificación, que deberán encontrarse archivadas en la dependencia de registro del Permiso de Embarque, de acuerdo con el Punto 3.2.2. de este Anexo.

3.3.4. Cuando se aporte la copia de la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos, por no haberse obtenido el Certificado de Tipificación y Clasificación, se dará curso al permiso de Embarque, supeditado a la publicación del Certificado en Circular Interna.

3.4 TRIBUTOS Y ESTIMULOS A LA EXPORTACION

3.4.1. La exportación estará sujeta al pago de los tributos que la gravaren y gozarán de los beneficios promocionales vigentes, por el valor agregado al momento del registro de la solicitud de destinación según corresponda.

3.4.2. A los efectos del cálculo de los beneficios promocionales, se deducirá el valor CIF de la mercadería importada temporariamente. En los casos en que la mercadería importada, no lo fuese en virtud de una compra y la exportación de una venta, el cálculo de los tributos o de los beneficios promocionales se aplicará sobre el valor FOB de los bienes y servicios incorporados.

3.4.3. En todos los casos, los tributos o los beneficios, se liquidarán siguiendo la clasificación N. C. E., correspondiente a la mercadería que se exporte.

4. IMPORTACION PARA CONSUMO

4.1. La importación para consumo de la mercadería sin el perfeccionamiento industrial y de las mermas, residuos y sobrantes con valor comercial, se formalizará mediante el formulario en uso del Despacho de Importación, de acuerdo con el tratamiento tributario y con el valor que para cada uno de esos supuestos determina el presente régimen.

5. EXPORTACION PARA CONSUMO SIN EL PERFECCIONAMIENTO INDUSTRIAL

5.1. Se formalizará mediante la presentación del formulario en uso del Permiso de Embarque, y con el tratamiento tributario general y especial previsto en este régimen.

6. CANCELACION DE LA IMPORTACION TEMPORARIA

6.1. Se efectuará mediante la presentación por parte del importador de una declaración jurada por cada D. I. T. que contenga el siguiente detalle, según corresponda:

1) Número, Aduana y año del Despacho de Importación Temporaria.

2) Permiso de Embarque: Número, dígito, año y Aduana donde se tramitó la operación; cantidad de mercadería exportada; cantidad de insumos utilizados y número del Certificado de Tipificación y Circular Interna en que fuera publicado.

3) Detalle indicando la cantidad de mermas, residuos y sobrantes irrecuperables.

4) Detalle indicando la cantidad de mermas, residuos y sobrantes con valor comercial, informando el número del Despacho de Importación y la aduana de registro por la que se importaron definitivamente para consumo.

5) Detalle de la cantidad de mercadería importada para consumo, sin perfeccionamiento industrial, informando, el número del Despacho de Importación y la aduana de registro por la que se importó definitivamente para consumo.

6) Detalle de la cantidad de mercadería exportada para consumo, sin perfeccionamiento industrial, informando, número, año, dígito y aduana del correspondiente Permiso de Embarque.

7) Resumen de la declaración jurada que indique el total importado temporariamente y a consumo, exportado y las cantidades irrecuperables.

6.2. Las dependencias aduaneras procederán a la inmediata liberación de las garantías efectuando el control con posterioridad y selectivamente en la forma que determine la administración de la aduana interviniente.

6.3. No procederá la liberación de la garantía cuando se hubiere iniciado la causa sumarial respectiva por transgresión al régimen en el ejercicio del control previsto en el Anexo IV de esta Resolución.

A tales efectos la División Comprobación de destino comunicará a las Aduanas de Buenos Aires y de Ezeiza los despachos de su registro afectados a dichas causas en forma inmediata a la constatación de la transgresión.

EL ORIGINAL DE ESTE ANEXO FUE APROBADO POR LA RESOLUCION Nº 127/92.

ESTA ES LA PRIMERA MODIFICACION APROBADA POR LA RESOLUCION Nº 1044/92.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1046/92

Clasifícanse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) los productos que conforman el Anexo B del Decreto Nº 603/92.

Bs. As., 26/6/92

VISTO el Decreto Nº 603 del 9 de abril de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la norma precitada se establece un régimen de control de las exportaciones sensitivas y de material bélico;

Que la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, tiene la facultad de otorgar la "Licencia Previa de Exportación" de los elementos comprendidos en los Anexos "A" y "B" del referido Decreto;

Que esta Administración Nacional de Aduanas es la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento del presente decreto, en lo referente a las normas vinculadas con las exportaciones sensitivas y de material bélico;

Que con el objeto de facilitar dicha fiscalización por parte de este Servicio Aduanero se ha procedido a clasificar en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.) los productos que conforman el Anexo "B" del decreto en cuestión, según nómina que obra como Anexo I de la presente resolución;

Que a medida que los organismos técnicos que integran la citada Comisión, juntamente con los Ministerios de Defensa, de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía y Obras y Servicios Públicos, o sea, CNEA, CONAE y CITEFA, delimiten las mercaderías sujetas a este régimen, según el Anexo "A" del decreto en trato, este Servicio Aduanero producirá su clasificación en el instrumento tarifario de manera de propender a un más eficiente contralor de las exportaciones sensitivas y de material bélico;

Por ello y en uso de la facultad conferida por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las mercaderías comprendidas en el Anexo "B" del Decreto Nº 603/92 —Régimen de Control de las Exportaciones Sensitivas y de Material Bélico—, se clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior que se consignan en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Para las exportaciones de las mercaderías comprendidas en los Anexos "A" y "B" del referido decreto se exigirá la Licencia Previa de Exportación, la que será otorgada por la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico y a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

1. —	Tiodiglicol	2930.90.900
2. —	Oxicloruro de fósforo	2812.10.000
3. —	Dimetil-metilfosfonato	2931.00.390
4. —	Metil fosfonil difluoruro	2931.00.390
5. —	Metil fosfonil dicloruro	2931.00.390
6. —	Dimetil fosfito	2920.90.290
7. —	Tricloruro de fósforo	2812.10.000
8. —	Trimetil fosfito	2920.90.290
9. —	Cloruro de tionilo	2812.10.000
10. —	3-hidroxi-1-metilpiperidina	2933.39.390
11. —	Cloruro N. N. Diisopropil-β-Amionetilo	2921.19.000
12. —	Tiol N. N.-Diisopropil-β-Aminoetano	2921.19.000
13. —	3-Quinuclidinol	2933.39.390
14. —	Fluoruro de potasio	2826.19.000
15. —	2-Cloroetanol	2905.50.900
16. —	Dimetilamina	2921.11.900
17. —	Dietil etilfosfonato	2920.90.290
18. —	Dietil N. N.-Dimetilfosforamidato	2929.90.900
19. —	Dietil fosfito	2920.90.290
20. —	Hidrocloruro de dimetilamina	2921.11.900
21. —	Etil fosfinil dicloruro	2931.00.390
22. —	Etil fosfinil dicloruro	2931.00.390
23. —	Etil fosfonil difluoruro	2931.00.390
24. —	Fluoruro de hidrógeno	2811.11.000
25. —	Benzilato de metilo	2916.31.300
26. —	Metil fosfinil dicloruro	2931.00.390
27. —	Etanol N. N Diisopropil-β-Amino	2922.19.900
28. —	Alcohol Pinacolílico	2905.39.000
29. —	Metilfosfonita 0-Etil 2 Diisopropilaminoetilo	2931.00.390
30. —	Trietil Fosfito	2920.90.290
31. —	Tricloruro de arsénico	2812.10.000
32. —	Acido Bencílico	2916.31.100

33. —	Dietil metilfosfonita	2931.00.390
34. —	Dimetil etilfosfonato	2931.00.390
35. —	Etil Fosfonil Difluoruro	2931.00.390
36. —	Metil fosfonil difluoruro	2931.00.390
37. —	3-Quinuclidone	2933.39.390
38. —	Pentacloruro de fósforo	2812.10.000
39. —	Pinacolone	2914.19.100
40. —	Cianuro de potasio	2837.19.900
41. —	Bifluoruro de potasio	2811.19.900
42. —	Bifluoruro de amonio	2811.19.900
43. —	Bifluoruro de sodio	2811.19.900
44. —	Fluoruro de sodio	2826.11.000
45. —	Cianuro de sodio	2837.11.000
46. —	Trietanolamina	2922.13.000
47. —	Pentasulfuro de fósforo	2813.90.000
48. —	Di-isopropilamina	2921.19.000
49. —	Dietilaminoetanol	2922.19.900
50. —	Sulfuro de sodio	2830.10.000
51. —	Monocloruro sulfúrico	2806.20.000
52. —	Dicloruro sulfúrico	2812.10.000
53. —	Hidrocloruro de trietanolamina	2922.13.000
54. —	Cloruro de oxalilo	2917.39.000
55. —	Cloruro de tiofosforilo	2812.10.000
56. —	Metilfosfonato dietílico	2931.00.390
57. —	Acido metilfosfónico	2931.00.390
58. —	Dicloruro N. N-dimetilaminofosforilo	2931.00.390
59. —	Cloruro hidrocloruro N N-Diisopropil-2-aminoetil	2921.19.000

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 90/92

Norma a la que se ajustará la remisión de los recursos a la Dirección General del Servicio Civil.

Bs. As., 29/6/92

VISTO, la Resolución de la Secretaría de la Función Pública Nº 71/92, y

CONSIDERANDO

Que por dicho acto se estableció la intervención de la Dirección General del Servicio Civil en el trámite que deben seguir las impugnaciones a los reencasillamientos en el Sistema Nacional de Profesión Administrativa.

Que, al ser la situación escalafonaria del personal el resultado de su posición funcional en la unidad en que revista, resulta necesario establecer pautas para propender a un análisis integral de los recursos aludidos que posibilite mantener la relación existente entre los derechos del agente y los intereses de la organización.

Que, el dictado de la presente medida se encuadra en las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que la remisión de los recursos a la Dirección General del Servicio Civil a la que alude el artículo 1º de la Resolución S.F.P. Nº 71/92, deberá ser efectuada por unidad orgánica, incluyéndose en los envíos la totalidad de las impugnaciones interpuestas por el personal de la dependencia de que se trate.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo O. Beliz.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 790/92

Adóptanse medidas relacionadas con motociclos y velocípedos comprendidos en una partida de la Nomenclatura del Comercio Exterior.

Bs. As., 29/6/92

VISTO el expediente SIC Nº 602.277/92 mediante el cual se solicita la derogación de la Resolución ex-SICE Nº 6 del 27 de marzo de 1990 en cuya virtud se derogó la Resolución ex-SICE Nº 1138 del 28 de noviembre de 1989, que establecía las exigencias de estado nuevo sin uso procedentes del país de origen para la importación de motociclos y velocípedos, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia práctica posterior a dicha medida revela la existencia de algunas distorsiones en la importación de motociclos y velocípedos las que eventualmente podrían potenciarse ante las últimas medidas que ha adoptado el Gobierno Nacional con el objetivo de profundizar la apertura económica, y que aconsejan en tal sentido la conveniencia de reimplantar para los motociclos y velocípedos la exigencia de la condición de nuevo contemplado en la resolución ex-SICE Nº 1138/89.

Que a través de diversas medidas implementadas recientemente, con el objetivo de insertar nuestra economía en el mundo, el Gobierno Nacional ha ido delineando una serie de reglas de juego claras y transparentes que tienden a la apertura económica en condiciones que no avasallen injustamente a los fabricantes locales.

Que en tal sentido es conveniente establecer los supuestos en los que se permitirá la nacionalidad de motociclos y velocípedos usados.

Que las medidas propuestas son de carácter general para los motociclos y velocípedos respecto de los cuales se hubiere solicitado una destinación definitiva de importación para consumo, no discriminando en modo alguno entre marcas y modelos.

Que la exigencia de estado sin uso de los motociclos y velocípedos respecto de los cuales se hubiere solicitado una destinación definitiva de importación para consumo se funda en consideraciones técnicas y de seguridad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Ministerio ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios —t. o. 1983—, y su modificatoria Ley 23.930.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los motociclos y velocípedos comprendidos en la Partida de la Nomenclatura del Comercio Exterior 87.11 importados deberán ser nuevos, entendiéndose como tales aquellos que no han rodado con excepción de ensayos, pruebas y traslado a concesionarias o lugares de embarque.

Art. 2º — Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo 1º a los motociclos y velocípedos usados que se encontraran en alguna de las siguientes situaciones:

a) Amparados con apertura de carta de crédito irrevocable.

b) Expedidos con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargados en el respectivo medio de transporte.

c) En zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.

d) Que fueran propiedad de ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor de UN (1) año y que retornen a residir difinitivamente en la República Argentina.

e) Que pertenecieran a funcionarios del Servicio Exterior de la Nación de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 22 de la Ley 20.957.

f) Que fueran propiedad de ciudadanos extranjeros que obtengan su derecho de residencia en el país.

g) Que, de acuerdo a la legislación aduanera, deban ser enajenados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 3º — La presente Resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767 y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

NOTIFICACION AUTO DE REBELDIA (Art. 1105 Ley 22.415)

HAGO SABER A RENCI OMAR GARCIA KRAMM, de los autos caratulados en Sumario Contencioso SA14-05-87, en trámite por ante esta Aduana local, se ha dispuesto la siguiente Providencia: COMODORO RIVADAVIA, 23 de Junio de 1992. VISTO estos actuados y, habiendo vencido el plazo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero sin que el supuesto responsable se halla presentado a contestar la vista conferida, ante tal incomparecencia DECLARESELO REBELDE y continúe el procedimiento su curso aun sin su intervención (Art. 1105 C. A.) NOTIFIQUESE. Fdo: JUAN DRAGUICEVICH - Administrador Aduana de Comodoro Rivadavia.

e. 2/7 Nº 1689 v. 2/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 6.

CODIGO: 006

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
015/006	30-60417084-9	VARDOC S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 2/7 Nº 1690 v. 2/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
101/92	30-62006172-3	CIA. IND. y COM. SANJUANINA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 2/7 Nº 1691 v. 2/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
079/92	30-50149089-6	ALEJANDRO LLAURO E HIJOS S. A. I. C.

TOTAL CONSTANCIAS: Una.

e. 2/7 Nº 1692 v. 2/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
083/92	30-50020045-2	CAFES, CHOCOLATES AGUILA Y PRODUCTOS SAINT HNOS. S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: Una.

e. 2/7 Nº 1693 v. 2/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION — ART. 6º — RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-50109269-6	LEVER Y ASOCIADOS S. A. C. I. F.

e. 2/7 Nº 1694 v. 2/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1273

PROCEDIMIENTO: Decreto Nº 631/92. Resolución General Nº 3494 y complementarias. Regimenes de presentación espontánea y facilidades de pago. Determinación de la segunda cuota y siguientes. Normas aclaratorias.

Bs. As., 30/6/92

1. — Con la finalidad de facilitar a los contribuyentes y responsables la determinación del monto de la segunda cuota, y de las siguientes, correspondientes a los regímenes de presentación espontánea y de facilidades de pago comprendidos en los términos de la Resolución General Nº 3494 y complementarias, se informa a continuación la fórmula aplicable a tales efectos:

$$M = C\left(\frac{1 + I.\,n.\,d}{3.000}\right)$$

en la cual,

M = Monto de la cuota que corresponde ingresar. Comprende la cuota capital que se amortiza y los intereses, calculados sobre el saldo de capital adeudado.

C = Capital contenido en la cuota. Resulta de dividir el saldo por el cual se solicitó pago en cuotas por la cantidad de las que comprende el plan.

I = Tasa de interés mensual, a aplicar sobre el saldo de capital adeudado.

n = Cantidad de cuotas pendientes de pago al momento de determinarse el importe de la cuota que se cancela, incluida ésta.

d = Deben considerarse los días corridos existentes entre la fecha de vencimiento de la última cuota abonada y la que se cancela, excepto que ésta se abone con anterioridad a su vencimiento, en cuyo caso los días corridos se contarán hasta la fecha de su pago.

2. — Para determinar el importe de la segunda cuota de las prórrogas correspondientes a los regimenes incluidos en la Resolución General Nº 3494 y complementarias, los días a considerar deberán contarse a partir del 27 de junio de 1992, inclusive, con prescindencia de la fecha en que se efectuó el pago de la primera cuota, siempre que el mismo se hubiera realizado hasta el 26 de junio de 1992, inclusive.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 2/7 Nº 1720 v. 2/7/92

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Resolución de Cámara Nº 21

Bs. As., 24/6/92

VISTO: La creación del Juzgado Nº 65 en virtud de lo prescripto por la ley 23.640;

Y CONSIDERANDO: Que este Tribunal en virtud de lo dispuesto por la citada ley resolvió por Resolución de Cámara Nº 19 del 24/6/92, la asignación de expedientes al nuevo Juzgado, cuya nómina quedará a disposición de los interesados para su consulta en la Mesa General de Entradas de la Secretaría General de esta Cámara;

Que por Resolución Nº 18 de fecha 24/6/92 dispuso los ascensos y designaciones del personal necesario para poner en funcionamiento al nuevo Juzgado creado por la mencionada disposición legal;

Que teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a tales recaudos para la puesta en funcionamiento del nuevo Juzgado, resulta oportuno fijar la fecha de su habilitación al público;

Que por razones de conveniencia práctica aconsejan fijar el día 1º de julio de 1992 como fecha de puesta en funcionamiento y el día 18 de agosto de 1992 como fecha de habilitación al público;

Por ello,

LA CAMARA NACIONAL
DE APELACIONES DEL TRABAJO
RESUELVE:

1º) Establecer el día 1º de julio de 1992 como fecha de puesta en funcionamiento del Juzgado Nº 65, sito en Lavalle Nº 1268, Piso 3º.

2º) Habilitar al público dichas dependencias a partir del día 18 de agosto de 1992.

3º) La nómina de los expedientes asignados a estos Juzgados quedará a disposición de los interesados en la Mesa General de Entradas de esta Cámara.

4º) Dése a publicidad por los distintos medios.

5º) Hágase saber a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

6º) Protocolícese.

Fdo.: BILLOCH. — PACILIO. — RODRIGUEZ. — GONZALEZ. — BERMUDEZ. — LASARTE. — GUIBOURG. — EIRAS. — PERUGINI. — CORACH. — MORONI. — LESCANO. — MORELL. — VACCARI. — CAPON FILAS. — MORANDO. — BOUTIGUE. — LOPEZ. — BERGNA. — PIGRETTI. — VILELA. — FERNANDEZ MADRID. — Dra. MARIA S. ITURBE DE GARCIA CHAFUEN, Secretaria General.

e. 2/7 Nº 1713 v. 2/7/92

CONCURSOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

***OBJETO:* Venta de las acciones representativas del SESENTA POR CIENTO (60 %) del capital social de la Sociedad CENTRAL TERMICA GÜEMES S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de *la Central Güemes de AGUA Y ENERGIA S. E., y ciertos* pasivos de dicha empresa. CENTRAL TERMICA GÜEMES S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.**

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del SESENTA *POR CIENTO* (60 %) del capital social de CENTRAL TERMICA GÜEMES S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto de Concurso (arriba citado).
2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, *Piso 8°*, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 19 de junio a las 12.00 horas.
3. Precio del Pliego: $ 10.000 (pesos diez mil).
4. Lugar de presentación de las ofertas: *Leandro N. Alem 1134, Piso 8°,* Capital Federal.
5. Acto de apertura de las ofertas: el día 3 de agosto de 1992, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8°, Capital Federal, vencerá el plazo para la presentación del Sobre N° 1 el cual deberá contener la documentación vinculada *con la calificación* de los postulantes y del Sobre N° 2 - Oferta Económica. — Ing. CARLOS MANUEL BASTOS - SECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA.

e. 19/6 N° 1598 v. 2/7/92

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/6/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 100. Nos. 152.588, 194.144, 194.179, 224.192, 229.977/979, 235.209/211 y 334.717 de u$s. 500. Nos. 2.062.086, 2.072.695, 2.073.166 y 2.081.688 de u$s. 1.000. Nos. 3.001.773, 3.083.883, 3.119.571, 3.136.807, 3.142.039, 3.142.044, 3.142.051/052, 3.154.032, y 3.414.001 y de u$s. 5.000. N° 5.102.449, con cupón N° 5 y siguientes adheridos. Esc. Carlos L. Oliva, Córdoba 1.6.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS- JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/6 N° 16.108 v. 17/7/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 23/6/92

VISTO las presentes actuaciones (D/AT/13039/90), originadas *en la fiscalización practicada por esta Dirección General* a la firma "BEL HAVEN S. A. C. I. e I.", con domicilio desconocido, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de dicha verificación, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" *respecto de los períodos fiscales comprendidos entre* mayo de 1987 y agosto de 1988, ambos inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las *pruebas que hagan a su derecho, en relación con* los cargos formulados que se detallan:

1) La empresa omitió declarar las ventas efectuadas en los períodos fiscales *comprendidos entre mayo de 1987 y agosto de 1988,* ambos inclusive, de productos alcanzados por el gravamen, no ingresando en consecuencia el impuesto resultante.

2) De la *confrontación realizada* entre las existencias teóricas de productos alcanzados por el gravamen (obtenida a partir de la fórmula: existencia inicial de productos terminados y semielaborados - convertidos a unidades - según datos surgidos del Balance General *al 30/11/87, más ingresos por encargos de elaboración* a terceros - información obtenida de facturación -, menos ventas de acuerdo a documentación comercial de la firma) y las existencias físicas obtenidas mediante inventario al 10/8/88 practicado por esta Dirección General, surgen diferencias faltantes de productos gravados *que se reputan como* expendidos en los términos legales.

3) Asimismo, de la comparación entre las existencias teóricas determinadas de acuerdo a la fórmula expuesta "*supra*" y las existencias emergentes del inventario físico aludido se detectó la existencia de mercadería sin documentación de compra respaldatoria, gravándose en consecuencia las mismas.

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Dirección General de PESOS SESENTA Y CUATRO CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 64,23) en concepto de *Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador"*.

Que, en consecuencia, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 56, 60, 62 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la *Ley N° 11.683 - texto ordenado en 1978 y sus modificaciones*).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la *Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones)*, procede instruir sumario por las infracciones señaladas.

Que, la no localización de la responsable obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos *durante cinco* (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4° de la Resolución General N° 2210).

Por ello, atento lo dispuesto *por los artículos* 9°, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y 3° del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones, y artículo 4° de la Resolución General N° 2210,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Conferir vista a la firma "BEL HAVEN S. A. C. I. e I.", de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y *ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho*.

ARTICULO 2°: Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de *quince (15) días hábiles, para* que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3°: Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos *en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les* confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4°: Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta N° 1451, 2° piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 10 a 18,30 horas, acreditando la pertinente personería.

ARTICULO 5°: Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta N° 1451, 2° Piso, Oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10 a 18,30 horas o el siguiente día hábil si alguno *de ellos fuera inhábil administrativo*.

ARTICULO 6°: Notifíquese por edictos durando cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División.— *DIANA GUTERMAN - JEFE (INT.) DIV. REVISION Y RECURSOS - REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS.*

e. 29/6 N° 1636 v. 3/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 3/92 (Región N° 1)

Notificación por edictos. Instrucción General N° 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Distribución General N° 232/91 (DPNR).

Buenos Aires, 10/6/92

VISTO el Capítulo II de la Resolución General N° 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto I, 2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta *necesario notificar, mediante* la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General N° 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), *y conforme aconsejan* criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por los Jefes de las Agencias N° 8 y 9 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10 de la Ley N° 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) *y punto 12 de la Instrucción General 242/92*

EL JEFE DE LA REGION N° 1
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — *Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina* de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a *los contribuyentes* y o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

DENOMINACION	C.U.I.T. N°	DEPENDENCIA
FIMPAR S. A.	30-60237167-7	Agencia N° 8
CO CENTROS S. A. I. C. F. I. A.	30-57338563-9	Agencia N° 8
IMPEX LIMITADA S. A. C. I. F. I. A.	30-51704449-7	Agencia N° 8
CONFECCIONES SAN LUIS S. A.	30-57653974-2	Agencia N° 8
CONFECCIONES ITALIANAS S. R. L.	30-62860107-7	Agencia N° 8
CHERRYBLOS S. A.	30-61461448-6	Agencia N° 8
FCA. TEXTIL DEL NOROESTE S. A.	30-61691292-1	Agencia N° 8
FIPOL S. A.	30-62984351-1	Agencia N° 8
IMPAGRO S. A.	30-61714795-1	Agencia N° 8
FUTURE S. A. C. I. A. y F.	30-52154045-8	Agencia N° 8

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
MINOTEL S. A. C. I. F.	30-61938472-1	Agencia Nº 8
FEDERICO M. VILARIÑO Y CIA. S. R. L.	30-62774387-0	Agencia Nº 8
M Y C S. A.	30-62907307-4	Agencia Nº 8
BUSTRONIC S. R. L.	30-63110874-8	Agencia Nº 8
ELIPSE S. R. L.	30-60067333-1	Agencia Nº 8
EASA S. A. CARLOS GODOY S. R. L.	30-61729371-0	Agencia Nº 8
CARROCERIAS NAVARRO S. A. HNOS.	30-55686169-9	Agencia Nº 8
MAR KAR S. A. I. C.	30-56895832-9	Agencia Nº 8
FACSA S. A.	30-50352793-2	Agencia Nº 8
DISER S. R. L.	30-60107532-2	Agencia Nº 8
DEFILIPPI BECERRA S. C. A.	30-55585176-2	Agencia Nº 8
CHECOTE S. A. EN FORMACION	30-55762476-3	Agencia Nº 8
PARQUE DEL SUR S. A.	30-58337811-8	Agencia Nº 9
MANCHA VERDE S. A.	30-56298174-4	Agencia Nº 9
SOTERA S Y CIA. S. A.	30-52314991-8	Agencia Nº 9
LOMA SUR S. A.	30-52772495-8	Agencia Nº 9
SIDERTEC ENTRERRIANA	30-59203627-0	Agencia Nº 9
CAMPOLMO S. A.	30-59303433-6	Agencia Nº 9
FARPREC S. A.	30-60258131-0	Agencia Nº 9
APELCO S. A.	30-60513744-6	Agencia Nº 9
ARGENTH DIV. IMP. S. A.	30-63891584-3	Agencia Nº 9
SERE, JORGE ALEJANDRO	20-04249914-6	Agencia Nº 9
RUIZ, LUCIANO JUAN	20-04641445-5	Agencia Nº 9
EMSENS, ANDRE JULIO CAMILE	20-92314096-5	Agencia Nº 9
FERNANDO VOGELHUBER Y CIA. S. A.	30-51176457-9	Agencia Nº 9
RIVA AMADEO	20-04254262-9	Agencia Nº 9
VILLETA S. A. C. I. Y AG.	30-51982322-1	Agencia Nº 9
PASO DEL PORTILLO SACIAYF	30-54733750-2	Agencia Nº 9
ARGENPEZ S. A.	30-55374260-5	Agencia Nº 9
ACANDA S. A.	30-55628206-0	Agencia Nº 9
CIRLAFIN SACI	30-57161530-0	Agencia Nº 9
PLASTICOS APLICADOS GCHU.	30-59036441-6	Agencia Nº 9
ELASTAR PATAGONIA S. A.	30-59289890-6	Agencia Nº 9
CEREALES SOLSUDAMERICA S. A.	30-59846028-7	Agencia Nº 9
LEFA S. A.	30-59856289-6	Agencia Nº 9
INTERIORES MOBILEM S. A.	30-60078702-7	Agencia Nº 9
LA PAMPEANA SCA.	30-60434520-7	Agencia Nº 9
PUERTO LOBOS S. A.	30-60534305-4	Agencia Nº 9
CARTUCHERIA FEDERAL	30-60620644-1	Agencia Nº 9
RADESCA MAN. TEXTIL S. A.	30-60813660-2	Agencia Nº 9
FERNANDEZ ADOLFO J.	20-04416182-7	Agencia Nº 9
MAKRE S. R. L.	30-61165722-2	Agencia Nº 9
CONST. RIOPLATENSE S. A.	30-61286540-6	Agencia Nº 9
NEUCUER S. A.	30-61357639-4	Agencia Nº 9
INDUSTRIAS ZK S. A.	30-61616305-8	Agencia Nº 9
EST. SAN CARLOS DE CORAZZI S. A.	30-61700778-5	Agencia Nº 9
TATU SACYFYA	30-61758401-4	Agencia Nº 9
CARUMA SAAYC	30-61885310-8	Agencia Nº 9
AFELEC SACIFA	30-51607373-6	Agencia Nº 9
MICRA S. A.	30-61918029-8	Agencia Nº 9
OLANGAS S. A.	30-62733250-1	Agencia Nº 9
REGGIANA SCA.	33-52170793-9	Agencia Nº 9
RINCON VIEJO SCA.	33-53850904-9	Agencia Nº 9
ESTANCIA EL OMBU S. A.	30-50965242-5	Agencia Nº 9
IND. FOREST. ANDINO PATAGONICAS	33-58025356-9	Agencia Nº 9
J. J. DE LA ARENA S. A.	33-60913865-9	Agencia Nº 9
JACQUES BOREL ARG. S. A.	33-62814654-9	Agencia Nº 9
MAPRAL S. R. L.	30-58607727-5	Agencia Nº 9
BURROTTI Y CIA. S. A.	30-60857543-6	Agencia Nº 9
CENTAURO S. A.	33-54493724-9	Agencia Nº 9
ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS TAPIGAR S. A.	30-51676858-0	Agencia Nº 9
DEFENSIVOS AGRICOLAS S. A.	30-59888356-0	Agencia Nº 9
PLANTAS LACTEAS INTEGRALES S. A.	30-58467835-2	Agencia Nº 9
POLIACRILL S. A.	30-61288591-1	Agencia Nº 9
SPEC S. A.	30-61733282-1	Agencia Nº 9
TECNOMYL S. A.	30-61925748-7	Agencia Nº 9
TUBOS PRODINCO	30-62379759-3	Agencia Nº 9

ART. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. FDO.: Cont. Púb. ANGEL JOSE ZUCCOLI - Jefe Región Nº 1.

e. 30/6 Nº 1658 v. 6/7/92

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución Nº 2492/91

Bs. As., 5/12/91

VISTO el presente expediente, letra ENCOTEL, número 11.842, año 1991, y

CONSIDERANDO:

Que esta Empresa, comprendida en el proceso de Reforma del Estado, se encuentra abocada a la reorganización de su estructura funcional y de su planta de personal con el objetivo de lograr un mejor aprovechamiento de su potencial humano y una mejor eficiencia en su gestión empresarial.

Por ello, atendiendo a tal fin y a necesidades del servicio y en uso de las facultades que le acuerdan los artículos 3º de la Ley Nº 23.696 y del Anexo I de su reglamentación, aprobado por el Decreto Nº 1105/89, prorrogada por el similar 1605/90, 1617/91 y Artículo 42º de la Ley 23.990,

EL INTERVENTOR
DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — DAR DE BAJA —artículo 3º del Anexo I (Reglamentación de la Ley 23.696) aprobado por el Decreto Nº 1105/89—, de los cuadros de esta Empresa, al Jefe en VILLA FLANDRIA (DISTRITO 3º) Jorge Gustavo PAPITALLE (L. P. 11.334.794).

DEJA PUESTO: 803179/07-0/407/0001.

ARTICULO 2º — DEJAR ESTABLECIDO que queda suspendido el reconocimiento y pago de la indemnización que pudiera corresponderle al citado en el artículo anterior, hasta tanto finalicen las respectivas actuaciones sumariales en que se halla involucrado, con resolución firme y que se sustancian en el Expediente Nº -209-ENCOTEL/91, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3º del Anexo I —Reglamentación de la Ley 23.696— aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 1105/89.

ARTICULO 3º — Anótese, comuníquese, cúmplase por donde corresponda y remítase copia de la presente a la COMISION FISCALIZADORA de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS. Cumplido, archívese (QUINQUENAL). — ABEL OMAR CUCHIETTI - Interventor - Empresa Nacional de Correos y Telégrafos.

e. 30/6 Nº 1688 v. 2/7/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Buenos Aires, 25/6/92

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla.- Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

BARRIONUEVO, Juan Carlos
BAZAN, Sergio
EGAN, Santiago Gabriel
MAZZITELLI, Miguel Angel
VALLORY, Ricardo Enrique

e. 30/6 Nº 1659 v. 14/7/92

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación cita y emplaza por VEINTE (20) días al Sr. JORGE ALBERTO GORCEVICH BREGLIANI para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 1071/90, bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días.

e. 30/6 Nº 1660 v. 2/7/92